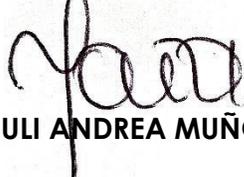


ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00264-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: ÁNGEL DAVID VERA HENAO C.C. 1.143.835.505

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 03 de octubre de 2023, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1061

Por auto N° 705 del 19 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT N° 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANGEL DAVID VERA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.835.505, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

Secuela del anterior mandato emanado de la orden de apremio, el demandado señor **ANGEL DAVID VERA HENAO**, se le notifica la referida providencia de **MANERA PERSONAL** en fecha 28 de julio de 2023, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a su dirección electrónica davidvera9125@gmail.com.

Así las cosas, la orden de apremio fue legalmente notificada al extremo procesal, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, el accionado formulara recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obró constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibídem.

En consecuencia, el Mandamiento de Pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que dice: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00264-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: ÁNGEL DAVID VERA HENAO C.C. 1.143.835.505

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Por concepto de **AGENCIAS en DERECHO** se tasa la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$422.750**).

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

SEXTO: ORDENAR que los títulos judiciales que se constituyan por cuenta del proceso de la referencia y a favor del demandante, sean entregados una vez se encuentre en firme la liquidación actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **088** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9f6b728b8ce9adccc3f9d1afb87d92f0de8e45105d0b9cf6aeaaafa27e84**

Documento generado en 03/10/2023 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>